

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Pilar Estrada González

Medellín, quince (15) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	WILLIAM AQUILEO GALLEGO LONDOÑO
Demandado:	ISS EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES
Radicado:	05 001 33 33 009 2012 00038 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 148
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Verificada la ausencia de requerimiento previo – no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 20 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM AQUILEO GALLEGO LONDOÑO** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales para la protección del derecho fundamental de petición.

Del requerimiento previo al inicio del incidente de desacato, se desprende que la tutela fue concedida por el Juzgado Noveno

(09) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2012, en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital y la seguridad social del señor William Aquiles Gallego Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía 8.315.986.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto de Seguro Social que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión, y una vez verificado que el asegurado acreditó el retiro definitivo de la entidad pública para la cual laboraba, cumpliendo con ello el requisito exigido en la Resolución No. 003784 de febrero 24 de 2011, proceda a pagar las mesadas reconocidas en dicho acto administrativo.

Posee el señor William Aquiles Gallego Londoño, otro mecanismo de defensa judicial, ante los Juzgados Laborales, para solicitar la reliquidación de su pensión.”¹

Mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2012, el señor William Aquileo Gallego Londoño, instauró incidente de desacato en contra del Instituto de Seguros Sociales y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 4 de septiembre de 2012², el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al señor Félix Hernando Gómez Ramírez, Gerente del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia y a la señora Jacqueline Orozco toro, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, para que en el término de dos (02) días informaran al Despacho las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2012³, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado al Gerente Regional del Instituto de Seguros Sociales, Félix Hernando Gómez y a la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, Jacqueline Orozco Toro, por el término de tres (3)

¹ Folio 12.

² Folio 12.

³ Folios 18 y 19.

días, con el fin de que se pronunciaran al respecto y allegaran las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual el Instituto de Seguros Sociales presentó escrito el 28 de septiembre de 2012⁴, a través del cual señaló que el día 24 de septiembre de 2012 había sido notificada la Resolución N° 024460 del 17 de agosto de 2012, la cual se encontraba a la espera de interposición de los recursos legales pertinentes; para el efecto aportó copia de la resolución con constancia de notificación.

Posteriormente, en memorial allegado el 4 de octubre de 2012⁵, informó que ningún funcionario del Instituto de Seguros Sociales tenía competencia legal para adelantar el cumplimiento de los fallos de tutela pendientes; por lo anterior, solicitó un plazo de 10 días hábiles mientras se terminaban de establecer las vías de comunicación para determinar el proceso de decisión de las prestaciones económicas con trámite de tutela notificadas antes del 28 de septiembre de 2012.

Mediante auto del 17 de octubre de 2012⁶, se ordenó la vinculación de Colpensiones al trámite incidental para que en el término de diez (10) días informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden judicial y adicionalmente, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, para que en el mismo término remitiera a Colpensiones el expediente administrativo del accionante.

Posteriormente, en escrito enviado por Colpensiones el 26 de octubre de 2012⁷, informó que aún no habían recibido el expediente administrativo del señor William Aquileo Gallego Londoño, el cual contiene toda la información suficiente, completa, veraz e idónea para resolver de fondo la solicitud presentada ante el ISS, generando una solicitud actual de imposibilidad material para responder de fondo lo solicitado.

En providencia del 28 de noviembre de 2012⁸, se ordenó requerir al Instituto de Seguros Sociales en liquidación para que en el término de dos (02) días realizara la entrega física o

⁴ Folio 24.

⁵ Folio 30.

⁶ Folios 45 y 46.

⁷ Folios 55 a 59.

⁸ Folios 64 y 65.

digitalizada del expediente del señor William Aquileo Gallego Londoño a Colpensiones; requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales envió respuesta el 5 de diciembre de 2012⁹, a través de la cual informó que el expediente pensional del accionante fue enviado a S y C para digitalizar la información y posteriormente exportarlo a Colpensiones, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada.

En auto del 12 de diciembre de 2012¹⁰, se dio apertura al trámite incidental en contra del Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A, como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales para que en el término de tres (03) días se pronunciara al respecto y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación el día 19 de diciembre de 2012¹¹ allegó escrito informando que el expediente de pensiones del señor William Aquileo Gallego Londoño había sido ingresado al aplicativo virtual EVA y enviado a S y C con el Sticker N° 00250229 para luego ser migrado a Colpensiones.

El día 31 de enero de 2013¹², se abrió a pruebas el incidente de desacato y se ordenó el interrogatorio de parte al señor William Aquileo Gallego Londoño para el día 7 de febrero de 2013 a las 2:00 pm y se ordenó librar exhorto al Instituto de Seguros Sociales en liquidación, para que en un término de tres (03) días de cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela y aportara constancia de la remisión del expediente del accionante a Colpensiones; requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales allegó escrito el día 8 de febrero de 2013¹³ manifestando que el expediente de pensiones del señor William Aquileo Gallego Londoño fue ingresado al aplicativo virtual EVA y entregado a Colpensiones el 12 de enero de 2013, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada; para lo cual aportó copia del pantallazo del visor virtual EVA¹⁴ donde se evidencia que la información fue entregada en esa fecha, de igual forma se aportó copia del pantallazo de la página web de Colpensiones¹⁵ donde se constata que recibieron el caso y la información soporte.

⁹ Folios 68 y 69.

¹⁰ Folios 72 y 73.

¹¹ Folios 76 a 78.

¹² Folio 80.

¹³ Folios 86 a 88.

¹⁴ Folio 89.

¹⁵ Folio 90.

En auto del 27 de febrero de 2013¹⁶, se ordenó requerir al señor Omar David Pineda Montenegro, Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, para que en el término de dos (02) días informara al Despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela; requerimiento ante el cual, Colpensiones no emitió pronunciamiento alguno.

En providencia del 20 de marzo de 2013¹⁷, se ordenó abrir incidente de desacato en contra del señor Omar David Pineda Montenegro, Representante Legal de Colpensiones, para que en el término de tres (03) días se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual Colpensiones guardó silencio.

En auto del 15 de abril de 2013¹⁸ se abrió a pruebas el trámite incidental y se ordenó exhortar a Colpensiones para que en el término de tres (03) días diera cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela; requerimiento ante el cual, Colpensiones no emitió pronunciamiento alguno.

El día 16 de mayo de 2013¹⁹, nuevamente se dio apertura al incidente de desacato, pero esta vez en contra del señor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de Colpensiones, para que en un término de tres (03) días se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual Colpensiones hizo caso omiso.

En auto del 30 de mayo de 2013²⁰ se abrió nuevamente a pruebas el trámite incidental y se ordenó exhortar a Colpensiones para que en el término de tres (03) días de cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad guardó silencio.

Finalmente, mediante providencia del 20 de junio de 2013²¹, el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al señor **Pedro Nel Ospina Santamaría**, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –

¹⁶ Folio 92.

¹⁷ Folios 100 y 101.

¹⁸ Folio 104.

¹⁹ Folios 106 y 107.

²⁰ Folio 110.

²¹ Folios 113 a 115.

Colpensiones, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

“artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma trascrita, antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, es necesario requerir a los superiores de las entidades frente a las cuales se interpuso, con el fin de que se le dé cumplimiento al fallo de tutela. Para el caso del señor **William Aquileo Gallego Londoño**, quien interpuso incidente de desacato el día 15 de agosto de 2012, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado

Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín, luego de observar el expediente, se encuentra que luego de presentado el incidente de desacato y una vez vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al trámite incidental, se procedió a requerir previamente al Doctor Omar David Pineda Montenegro, Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones y de manera posterior se ordenó abrir el incidente de desacato contra la misma persona.

Posteriormente, mediante auto proferido el 16 de mayo de 2013²², se procedió a dar apertura nuevamente al incidente de desacato pero esta vez en contra del señor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de Colpensiones, motivo por el cual se observa que el trámite seguido por el Juzgado de primera instancia, no cumplió con lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991²³, toda vez que se dio inicio al incidente de desacato en contra del señor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de Colpensiones, sin que fuese realizado el requerimiento previo que exige la norma a este funcionario, puesto que la finalidad de la consulta en el incidente de desacato es verificar si la sanción se impuso correctamente.

En consecuencia, este Despacho no puede pasar por desapercibida dicha situación, es decir, el incumplimiento al trámite que debe seguirse con el fin de imponer una sanción dentro de un incidente de desacato, según lo contempla el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, la sanción impuesta al señor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de Colpensiones, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será revocada en vista de lo ya expuesto.

Por último, cabe advertir que la Corte Constitucional mediante Auto N° 110 proferido el 5 de junio de 2013, adoptó una serie de

²² Folios 106 y 107.

²³ "**Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir** y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**" (Resaltos fuera de texto)

medidas con el fin de resolver los problemas presentados en virtud del proceso de transición por el cual atraviesan el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pues evidenció dicha corporación un desbordamiento de los tiempos normativos para dar respuesta a las solicitudes pensionales de los accionantes, así como un incumplimiento masivo de las órdenes emitidas por los Jueces de la República; en virtud de ello, las futuras acciones de tutela e incidentes de desacato por incumplimiento, deben ajustarse a las directrices determinadas por la Corte Constitucional mediante Auto N° 110 del 05 de junio de 2013.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SECCION SEGUNDA DE ORALIDAD- SALA UNITARIA**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Magistrada

P.